

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que a fojas 9, comparece María Estrella Páez Garrido, quien deduce reclamación electoral de la Ley N°19.418, solicitando que se declare nula la elección de renovación de Directorio, llevada a cabo el día 28 de mayo de 2023 en la Junta de Vecinos N°19 Población Chorrillos, de la comuna de Independencia.

Se alega por la reclamante que el candidato Julio Aravena Olate no estaría inscrito en el Libro de Socios, por lo tanto, no cumpliría con el requisito de tener un año de antigüedad en la organización, así como tampoco habría tenido conocimiento de la fecha de la elección, viajando fuera de Santiago.

Enseguida señala que no hubo una reunión para presentar a los candidatos, además, la información sobre la elección habría sido entregada en una hoja de oficio 2 días antes de las votaciones sin indicación de los candidatos, de manera que una gran cantidad de socios no se enteró de la fecha fijada para realizar el acto electoral.

Finalmente denuncia que la Comisión Electoral favoreció a un candidato electo, interviniendo para que los vecinos fueran a buscar a los socios más conocidos a sus casas con el objetivo de que estos concurrieran a sufragar.

Acompaña un listado de socios en apoyo a su reclamación de realizar una nueva elección de Directorio suscrito en junio de 2023.

Segundo: Que a fojas 185, se certificó por el Oficial Primero del Tribunal que no se presentaron afectados y a fojas 190 se tuvo por contestada la reclamación en rebeldía.

Tercero: Que, a fojas 196 se recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1.- Efectividad que el candidato Julio Aravena Olate se encontraba afiliado al momento de la elección. En la afirmativa, fecha de su afiliación a la organización.

2.- Forma en que se difundió el proceso electoral. Hechos y circunstancias.

Cuarto: Que a fojas 41 y siguientes, la Secretaria Municipal de Independencia comunica la fecha de publicación de la reclamación en el sitio electrónico del Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N°18.593, y remite los antecedentes referidos con el acto electoral cuestionado.

Quinto: Que la reclamante acompañó prueba documental consistente en un listado con los nombres de los vecinos que fueron llevados a votar, copia de un afiche con los datos de la celebración de la elección y una imagen fotográfica en que se aprecia dicho afiche ubicado en la puerta de un inmueble.



Sexto: Que a fojas 189 la Comisión Electoral evacua el informe solicitado por este Tribunal.

Séptimo: Que a fojas 197 se dictó autos en relación, y a fojas 201 la causa quedó en acuerdo.

Octavo: Que, en lo concerniente al incumplimiento de los requisitos de ser socio y de antigüedad para postular a cargos directivos por parte del candidato Julio Aravena Olate, el artículo 15 del Estatuto de la Junta de Vecinos enumera las condiciones que se deben cumplir para ser dirigente de la organización, en lo pertinente exige: *“Tener un año de afiliación, como mínimo, al momento de la elección. Este requisito no regirá para el directorio provisional y definitivo, elegido en el proceso de constitución de esta organización”*. Por su parte, el artículo 16 del mismo texto normativo estipula que en las elecciones de Directorio podrán postularse los afiliados que reúnan los requisitos señalados en el artículo 15 y se inscriban ante la Comisión Electoral con a lo menos 10 días de anticipación a la fecha de la elección.

Asimismo, la Ley N°19.418 en su artículo 20, literal b) prevé el mismo requisito de *“Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección”*.

Noveno: Que sobre este particular, resulta útil revisar el Libro de Socios de la Junta de Vecinos, remitido por la Secretaría Municipal de Independencia. Según se aprecia en este existe una incorporación irregular de Julio Aravena Olate, quien aparece inscrito con fecha 3 de abril de 2023, bajo el Registro N°974, luego de un registro borrado, advirtiéndose además que ingresó a la organización 55 días antes de efectuarse la elección en que fue candidato.

Respecto al informe evacuado por la Comisión Electoral encargada del proceso eleccionario, se debe señalar que nada dice sobre este punto en específico, sólo refiere que los Libros de Socios siempre fueron retenidos por la Secretaria de la Junta de Vecinos, María Páez Garrido, hasta la última semana antes de la elección, por lo que no resulta suficiente para desvirtuar la información contenida en el Registro de Socios.

En consecuencia, del mérito de la prueba referida, no cabe más que concluir que Julio Aravena Olate no estaba habilitado para postular su candidatura a la elección de cambio de Directorio realizada el 28 de mayo de 2023, dado que no cumplía con el requisito de tener 1 año de antigüedad en la organización, por lo que se acogerá en este acápite la reclamación y se ordena subsanar esta situación como se dirá más adelante en el fallo.



Décimo: Que, en cuanto a la imputación relativa a una falta de difusión del proceso electoral, se debe tener presente que según la regulación interna el procedimiento a seguir en esta materia se encuentra en el Título V “De las Asambleas”, en los artículos 32 y 36. Al efecto la primera de las disposiciones establece que la elección del nuevo Directorio se hará en una Asamblea General Ordinaria de Socios en el día y hora que fijará ese órgano 30 días antes de expirar el plazo de su duración, agregando el segundo de los preceptos que la citación a esa clase de asamblea deberá efectuarse por el Presidente y el Secretario, o quienes lo reemplacen conforme a los Estatutos, a través de avisos en 5 carteles, a lo menos, fijados en lugares visibles de la unidad vecinal, colocados con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración.

Undécimo: Que en lo referido al primero de los reproches formulados en la imputación que nos ocupa, se alega no haberse efectuado una reunión para presentar a las candidaturas, sin embargo, examinada la normativa legal y estatutaria pertinente no se vislumbra la existencia de una norma que requiera la celebración de una Asamblea de Socios para esos efectos, no siendo entonces un supuesto indispensable de validez para la elección de Directorio razón por la cual no podrá prosperar en este punto la nulidad impetrada.

Duodécimo: Que, respecto al segundo de los reproches relacionados con la forma y oportunidad en que se difundió la información del acto electoral, consta en autos lo informado por la Comisión Electoral en cuanto señala que el miércoles 24 de mayo se pusieron 5 carteles en el territorio de la Unidad Vecinal, los que fueron retirados por desconocidos, por lo que el viernes 26 de mayo se colocaron nuevamente los afiches para que los vecinos tomaran conocimiento de la elección.

La parte reclamante no rindió prueba a fin de acreditar la efectividad de los dichos que configurarían esta imputación, por el contrario, incorporó a fojas 37 y 38 copia de un cartel con información acerca de la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la elección reclamada y una imagen fotográfica de ese afiche colocado en la puerta de un inmueble.

Décimo tercero: Que, apreciando los antecedentes reseñados en el motivo anterior como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°18.593 de los Tribunales Electorales, permiten a estos sentenciadores arribar a la convicción que sí se realizó publicidad y difusión de la elección cuestionada mediante la colocación de carteles fijados en lugares de la unidad vecinal, por lo que se deberá rechazar este reproche planteado por la reclamante.



Décimo cuarto: Que, en lo que incumbe a la alegación enunciada en la reclamación en relación a que la Comisión Electoral habría favorecido a un candidato, pidiendo que fueran a buscar a sus casas a algunos vecinos, se debe mencionar que este planteamiento se hizo en términos genéricos y no se aportó ningún antecedente probatorio que permita analizar su veracidad, por lo que se procederá a rechazar esta alegación.

Décimo quinto: Que, teniendo en especial consideración el principio de conservación del acto electoral, aplicable en este caso en virtud de los resultados obtenidos por los demás candidatos, se concluye que el vicio acreditado, esto es, la inhabilidad de Julio Aravena Olate para postular su candidatura a la elección de 28 de mayo de 2023, dado que no cumplía con el requisito de tener 1 año de antigüedad en la organización, no resulta suficiente para restarle efectos al proceso electoral.

Con lo relacionado, normas citadas y apreciando los hechos como jurado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2° de la Ley N°18.593, **SE RESUELVE** que se **rechaza** la reclamación deducida a fojas 9 por María Estrella Páez Garrido, en contra de la elección realizada el 28 de mayo de 2023 en la Junta de Vecinos N°19 Población Chorrillos, de la comuna de Independencia, y **se declara** que:

I.- Deberá excluirse a Julio Aravena Olate del Directorio Electo por no cumplir con el requisito de tener 1 año de antigüedad en la organización para inscribir su candidatura en la elección.

II.- El Presidente Electo citará al resto del Directorio Electo a una reunión, que se deberá realizar dentro de los 10 días siguientes a que la presente sentencia quede ejecutoriada, para los efectos de elegir a las personas que desempeñarán los cargos de Secretario y Tesorero de la Junta de Vecinos, entre los Directores Electos Nelson Martín y María Estrella Páez, por haber obtenido respectivamente la 2° y 3° de las preferencias individuales, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de los Estatutos de la entidad en relación con el artículo 21 de la Ley N°19.418. Hecho, deberá comunicar la composición del directorio a este Tribunal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de Independencia y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Abogado Miembro Suplente Ana Vanessa San Martín Cornejo.

Rol 44-2023.-



Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Inelie Ledda Durán Madina y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Ana Vanessa San Martín Cornejo. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 44-2023.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 18 de junio de 2024.



AB6D954C-F9C4-4D55-93F2-B9B6F2BB8651

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.